



Resolución No. CSJBOR23-1455
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de noviembre de 2023

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00613

Solicitante: Carina Palacio Tapias

Despacho: Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena

Servidor judicial: Fabian Antonio Rodríguez Moreno y Miriam Escorcía Roca

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300820050090600

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sala: 15 de noviembre de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR23-1063 del 28 de agosto de 2023, esta Corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa en favor del titular del despacho, y compulsar copias para que se investigue la conducta desplegada por la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena.

La anterior decisión se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“En relación con la actuación del doctor Fabian Antonio Rodríguez Moreno, juez, se observa que las providencias han sido proferidas el mismo día en que el proceso que ingresado al despacho, de conformidad al término dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”
(Subrayado fuera del texto original)

Respecto de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que, (i) entre la recepción del oficio que comunica el embargo del remanente decretado por el Juzgado 7° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Barranquilla el 21 de junio de 2022, y el ingreso al despacho el 5 de julio del mismo, transcurrieron 11 días hábiles; (ii) la solicitud presentada el 24 de mayo de 2023, ingresó al despacho el 29 del mismo mes y año, esto, tres días hábiles después de su presentación; (iii) entre el vencimiento del término concedido al juzgado requerido en auto del 29 de mayo de 2023, y el ingreso al despacho el 20 de junio siguiente, transcurrieron 10 días hábiles; (iv) entre la ejecutoria del auto adiado el 20 de junio de 2023, y la conversión de depósitos judiciales efectuada el 11 de julio del mismo, transcurrieron cinco días hábiles, por lo que se observa que las actuaciones fueron adelantadas por fuera del término establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).

De igual manera, al verificar las actuaciones, se observa que entre el auto adiado el 5 de julio de 2022 que ordena requerir al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena y la remisión del oficio que comunica lo resuelto, el 4 de noviembre de ese año, trascurrieron 85 días hábiles, por lo que la actuación secretarial resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 11 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 111. COMUNICACIONES. Los tribunales y jueces deberán entenderse entre sí, con las autoridades y con los particulares, por medio de despachos y oficios que se enviarán por el medio más rápido y con las debidas seguridades. Los oficios y despachos serán firmados únicamente por el secretario. Las comunicaciones de que trata este artículo podrán remitirse a través de mensajes de datos (...).

Lo transcrito, en consonancia con lo consignado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).

Toda vez, que de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye, actuar con celeridad, eficiencia y solicitud, quienes además, deben adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, lo cual no se evidencia en el caso bajo estudio.

Lo anterior, en consonancia con lo dispuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3377-2021 indicó que “las personas tienen derecho «a obtener una decisión motiva[da] y razonable que ponga fin a la controversia planteada», amén del «derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable, sin dilaciones injustificadas y con observancia de las garantías propias del debido proceso (...) el debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia, garantías de raigambre fundamental, disciplinan que las actuaciones judiciales se adelanten, y las resoluciones se adopten, en un lapso prudencial, en

tanto los ciudadanos no pueden estar bajo la zozobra de la incertidumbre temporal (...). (Subrayado fuera del texto original)

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a los empleados judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia de los usuarios, de manera que no se puede justificar la tardanza reiterativa en llevar a cabo el ingreso al despacho de las solicitudes, así como la demora de 85 días hábiles en comunicar un oficio.

Así las cosas, al estar ante una situación constitutiva de un presunto hecho disciplinable, habrá lugar a ordenarse la compulsión de copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por la doctora Miriam Escorcía Roca, en calidad de secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia (...)."

Luego de que fuera comunicada la decisión el 12 de octubre de 2023, dentro de la oportunidad legal, la doctora Miriam Escorcía Roca, en su calidad de secretaria, interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 26 de octubre de 2023, la doctora Miriam Escorcía Roca, secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución notificada.

Alega, que el 21 de junio de 2022 el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla, mediante oficio No. 007JUN118 puso en conocimiento al despacho de la solicitud de embargo de remanente de los depósitos judiciales libres y disponibles que obren, para que sean puestos a disposición del Juzgado 18° Civil Municipal de Barranquilla.

Que de igual manera, mediante oficio No. 007JUN199, el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla comunicó al despacho el embargo de remanente de los depósitos judiciales libres y disponibles, y que estos sean puestos a disposición del Juzgado 4° Civil Municipal de Barranquilla.

Así las cosas, el despacho mediante auto del 5 de julio de 2022, indicó que por auto del 10 de abril de 2008 se aceptó el embargo de remanente a favor del proceso identificado con radicado No. 13001400300420060093800 que cursa en el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, y se ordenó dejar a su disposición los depósitos judiciales libres que se hayan constituido. De igual manera, por auto del 5 de julio de 2022, se dispuso ordenar requerir al SENA, comoquiera que en la plataforma del Banco Agrario se encontraron depósitos judiciales constituidos pendientes de pago, así como requerir al Juzgado 4° Civil Municipal para que informara el estado del proceso.

Con relación a los oficios, argumenta la servidora judicial que ella no los elabora, sino que a la persona que tramite cada proceso, le compete elaborar las respectivas comunicaciones, y pasarlas a secretaría para su firma. Que el oficio de requerimiento fue elaborado y firmado el 20 de septiembre de 2022, pero fue comunicado el 4 de noviembre siguiente.

Que el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena respondió al requerimiento e indicó que el proceso se encontraba en Archivo Central, por lo que procedió a solicitar el desarchivo, y que una vez fuera recibido, se remitiría la información solicitada. Por su parte, el SENA allegó la información requerida.

Así las cosas, indica que al no recibir respuesta de fondo por parte del Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, el 9 de febrero de 2023 se libró nuevo oficio requiriéndoles que informaran sobre la vigencia del embargo de remanente.

Que el 24 de mayo se recibió solicitud por parte de la quejosa, y con ocasión a ello, el 29 de mayo de 2023 el despacho ordenó requerir por segunda vez al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

Informa, que el Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena, el 22 de junio de 2023 remitió el expediente pero no informó el estado en que se encuentra.

Con relación a la conversión depósitos judiciales, indica la recurrente que se debe tener en cuenta la gran cantidad que se maneja en el despacho y que es un trámite que requiere de un procedimiento minucioso.

Finalmente, alega que la secretaría ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Código General del Proceso en el menor tiempo posible, así como las remisiones de los oficios a las entidades respectivas, esto teniendo en cuenta la carga laboral con la que cuenta dicha dependencia, razón por la cual considera que no se ha incurrido en mora judicial.

Por lo anterior, solicita se reponga la orden de compulsas de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, y en su lugar, se proceda archivar el trámite administrativo.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR23-1063 del 28 de agosto de 2023 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 9 de agosto de 2023, la abogada Carina Palacio Tapias solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300820050090600, que cursa en el Juzgado 8° Civil Municipal de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de conversión de depósitos judiciales.

Frente a la decisión adoptada, la doctora Miriam Escorcía Roca, en su calidad de secretaria, interpuso recurso de reposición, en el que manifestó no estar de acuerdo con la decisión proferida por este Consejo Seccional.

Del estudio del recurso se tiene que no indicó reparos contra la decisión tomada en la Resolución No. CSJBOR23-1063 del 28 de agosto de 2023, es decir, no señaló que esta Corporación se hubiera equivocado en la apreciación de los hechos, en la valoración probatoria o en la interpretación de las normas, sino que realizó un recuento de cada una de las actuaciones procesales surtidas en el proceso, situación que ya había sido puesta en conocimiento de esta Seccional en el informe de verificación rendido por la servidora con ocasión al trámite de solicitud de vigilancia judicial administrativa.

Pese a lo anterior, de manera sumaria con relación a los oficios, indica la recurrente que ella no los elabora, sino que a la persona que tramita cada proceso, le compete elaborar las respectivas comunicaciones y pasarlas a secretaría para su firma. Que el oficio de requerimiento fue elaborado y firmado el 20 de septiembre de 2022, pero fue comunicado el 4 de noviembre siguiente.

Al respecto, se precisa que en esta instancia todas las afirmaciones deben ser acreditadas, lo cual no ocurrió. No obstante, si en gracia de discusión se hubiera acreditado la delegación de dicha labor, ello no la exime del deber que tiene de velar por la ejecución de la asignación, ni de la responsabilidad que se derive por el incumplimiento de una función que por disposición legal le corresponde realizar personalmente, como lo es la elaboración y remisión de comunicaciones dispuesta en el artículo 111 del Código General del Proceso.

En ese sentido, en el numeral quinto del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, se precisa que:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según

corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)

5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).” (Subrayado fuera del texto original)

Asimismo, de la norma citada se desprenden los deberes de los empleados judiciales, dentro de los cuales se incluye actuar con celeridad, eficiencia. De igual manera, se destaca el deber que recae sobre los servidores judiciales de adelantar las actuaciones dentro de plazos razonables que garanticen los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, lo cual no se evidenció en el actuar de la secretaria.

Por otra parte, indica la servidora judicial que debe tenerse en cuenta la alta carga laboral que presenta la secretaría de esa agencia judicial, en virtud de la cual se adelantan las actuaciones en el menor tiempo posible, lo que si bien podría ser justificación para una corta demora, no tiene el alcance para excusar la tardanza sistemática en la que se incurrió en llevar a cabo los ingresos al despacho dentro del término dispuesto en el artículo 190 del Código General del Proceso y la tardanza de 85 días hábiles en comunicar el oficio mediante el cual se requiere al SENA y al Juzgado 4° Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a la orden de compulsión de copias impartida en el acto administrativo recurrido, se precisa que comoquiera que en el proceso de marras se tuvo conocimiento de hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, la ordenanza corresponde a la obligación legal que recae en esta Seccional, conforme los artículos 87 de la Ley 1952 de 2019 y 13 del Acuerdo No. PSAA118716 de 2011.

“(...) ARTÍCULO 87. OBLIGATORIEDAD DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA. El servidor público que tenga conocimiento de un hecho constitutivo de posible falta disciplinaria, si fuere competente, iniciará inmediatamente la acción correspondiente. Si no lo fuere, pondrá el hecho en conocimiento de la autoridad competente, adjuntando las pruebas que tuviere.

Si los hechos materia de la investigación disciplinaria pudieren constituir delitos investigables de oficio, deberán ser puestos en conocimiento de la autoridad competente, enviándole las pruebas de la posible conducta delictiva (...)”.

De igual forma, el artículo 13 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señaló al respecto de actos disciplinables:

“ARTÍCULO TRECE: Infracción de Otras Disposiciones. En caso de que las actuaciones u omisiones puedan ser constitutivas de una falta disciplinaria, la respectiva Sala Administrativa, una vez finalizado el trámite administrativo propio de la Vigilancia Judicial, compulsará las copias pertinentes con destino a la autoridad competente”.

De lo anterior se desprende la obligación que le asiste a esta seccional, cuando advierta la existencia de conductas que puedan ser constitutivas de faltas disciplinarias, de compulsar copias de la actuación administrativa con destino a la autoridad competente, tal como aconteció en este trámite administrativo, para que sea esa entidad quien determine si existe algún tipo de responsabilidad por parte de los servidores involucrados.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T-738-2007 indicó que la orden de compulsar copias no vulnera derechos fundamentales y que, en los casos analizados en esa providencia, dicha orden respondió a las obligaciones legales que detenta el funcionario que las impuso.

“22. Sin embargo, también constata la Sala que la determinación de disponer las investigaciones de orden penal y disciplinario, adoptada en la decisión de marzo 23 de 2007 por el Consejo Superior de la Judicatura, responde a una atribución legal, y configura para el funcionario que la profiere un imperativo normativo consustancial al otorgamiento del habeas corpus.

(...)

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de una disposición de similar contenido referida a las acciones de cumplimiento, la Corte señaló:

“La decisión del juez al resolver una acción de cumplimiento, sobre si remite o no los respectivos procesos a las autoridades de control y/o a las autoridades penales, a efectos de que se inicien las correspondientes investigaciones, es producto del ejercicio de la autonomía que como administrador de justicia le reconocen los artículos 228 y 230 de la C.P., por lo tanto la disposición impugnada en nada contraría el ordenamiento superior y en cambio sí contribuye a la realización de los principios de economía procesal y celeridad que el artículo 209 de la Constitución consagra como rectores de la función pública”.

23. En materia de tutela la Corte ha advertido que la orden para que se investigue una posible irregularidad con eventuales repercusiones penales o disciplinarias no constituye solo una facultad sino una obligación de los funcionarios. El comportamiento de quien ordena remitir copias para iniciar una investigación no puede estimarse, en sí mismo, atentatorio de los derechos fundamentales”.
(Subrayas fuera de original)

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión diferente a la que se tomó en la Resolución No. CSJBOR23-1063 del 28 de agosto de 2023, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR23-1063 del 28 de agosto de 2023, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución a la recurrente, Miriam Escorcia Roca secretaria del Juzgado 8° Civil Municipal de Cartagena, a su correo personal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG/MFLH

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia